



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Veinte de Octubre de Dos Mil Veinte

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Ejecutante	MARYORI LONDOÑO GOMEZ
Ejecutado	JADER LUIS HERNANDEZ BERROCAL
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2020-00007-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	SENTENCIA No. 167 SENTECIA EJECUTIVO No. 015
Temas y Subtemas	Cobro ejecutivo cuotas alimentarias
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución. SENTENCIA ANTICIPADA

La señora MARYORI LONDOÑO GOMEZ, en representación de su hija ANGIEL DAHIANA GOMEZ LONDOÑO, por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva por alimentos que adeuda el progenitor de la menor de edad; indicando en los hechos que éste, ha incumplido reiteradamente con la obligación alimentaria de la hija, por lo que acudió ante la Fiscalía general de la Nación, donde se llevó a cabo audiencia de conciliación el 23 de mayo de 2019, en la que se estableció el monto de dicha cuota.

La obligación alimentaria plasmada en aquella diligencia fue por la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$300.000) mensuales, pero además se acordó el pago de una deuda anterior por valor de \$2.200.000, con abonos mensuales de \$100.000; así debería cubrir mensualmente el valor de \$400.000, desde junio de 2019, con pago los 30 de cada mes; así mismo, la entrega de dos vestidos completos al año en los meses de junio y diciembre, cada uno por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000).

Pero según el escrito de la demanda, el señor JADER LUIS HERNANDEZ BERROCAL incumplió con esos compromisos desde la fijación de la cuota, dado que los pagos frente a las cuotas alimentarias fueron realizados parcialmente, debiendo a la fecha de la presentación de la demanda

a su hija menor la suma de \$2.800.000 como capital, por lo que en dicha suma se centró la pretensión de la demanda.

Notificada por conducta concluyente la demanda con auto del 24 de agosto de 2020, dentro del término permitido se presentó contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción de pago total de la obligación, por lo que este despacho decidió darle trámite por considerarlo procedente conforme lo previsto en el artículo 443 del C.G.P allegando algunos recibos como soporte o comprobante de pago.

Bajo estos extremos se procede a decidir de mérito, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES :

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte el artículo 278 de la misma norma, indica:

“... ”

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. ...
2. *Cuando no hubiere pruebas que practicar.*
3. ...”.

Como base de recaudo ejecutivo que obra en el proceso acta de audiencia de conciliación del 23 de mayo de 2019, realizada en la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual los señores MARYORI LONDOÑO GOMEZ y JADER LUIS HERNANDEZ BERROCAL, llegaron a un acuerdo con respecto a la revisión de la cuota alimentaria en favor de la menor ANGIEL DAHIANA HERNANDEZ LONDOÑO, la cual fue: *“POR CONCEPTO DE*

CUOTAS ALIMENTARIAS ATRASADAS HASTA EL DIA DE HOY, EN FAVOR DE SU HIJA ANGIEL DAHIANA; EL SEÑOR: JADER LUIS HERNANDEZ BERROCAL, SE OBLIGA A PAGAR A LA SEÑORA: MARYORI LONDOÑO GOMEZ , LA SUMA DE: DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.200.000) MONEDA QUE SE PAGARA EN CUOTAS MENSUALES DE CIEN MIL PESOS (\$100.000) COMENZANDO EL 30 DE JUNIO DE 2019.

EL SEÑOR: JADER LUIS HERNANDEZ BERROCAL, A PARTIR DE ESTE MOMENTO SEGUIRA SUMINISTRANDO UNA CUOTA ALIMENTARIA EN FAVOR DE SU HIJA: ANGIE DAHIANA, POR VALOR DE TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$300.000), PAGADERA LOS 30 DE CADA MES Y COMENZANDO EL 30 DE JUNIO DE 2019 Y ASI SUCESIVAMENTE.

...”

Ahora, en la demanda se afirma que el ejecutado ha incumplido con la obligación desde el JUNIO DE 2019, dejando de pagar el valor de la cuota alimentaria, o pagando parte de ella.

Por su parte, la defensa propuesta por el ejecutado, y de la cual se confirió el respectivo traslado por ser procedente su proposición en esta clase de procesos, dice así:

- **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION:** con lo consignado por medio de los giros por la parte demandada desde el 01 de junio de 2019 hasta el 30 de marzo de 2020, que suman \$2.608.400, más los dineros depositados por la deducción del embargo por valor \$ 3.478.197, suman una cantidad que permite dar la obligación demandada por paga.

Para soporte de este dicho, aportan relación de giros de la empresa “SU RED”, en los cuales se evidencian envíos de dinero desde el 01 DE JUNIO DE 2019, hasta el mes de MARZO DE 2020, por un valor total de \$2.608.400; cada parte sabe que debe llevar al juez el conocimiento sobre los hechos que son supuesto de las normas cuya aplicación están solicitando, así se establece al tenor de lo dicho en el artículo 167, primer inciso: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

La parte demandante, no dice nada de estos pagos, es decir, no se pronuncia al respecto, no aporta prueba que los contradiga, por lo que este Juez les da todo el valor probatorio; además se encuentra probada la relación que existe entre quien hace los depósitos y el alimentante, ya que, estos depósitos fueron hechos por la señora MADIS DAHIANA MEJIA MORELOS, de quien se probó es la compañera del ejecutado, y los realizó en favor de MARYORI LONDOÑO GOMEZ; así mismo, el documento que relaciona estos

abonos, determinada la cantidad y la fecha de los mismos; todo ello, hace palmaria la aceptación por parte del Despacho de esos pagos.

Aquellos pagos, relacionados por la empresa "SU RED" suman un total de \$2.608.400 y los dinero depositas por concepto de la medida cautela, arrojan a la fecha un total de \$6.249.082, tal como se demuestra en la relación de títulos precedente a este auto, sumas que arrojan un valor total de \$8.857.482, el cual se estima superior al solicitado inicialmente en el escrito de demanda presentado por la ejecutante y en efecto al valor sobre el cual consecuentemente se libró mandamiento de pago en la presente vía ejecutiva (auto interlocutorio N° 021) por una suma de \$2..800.000.

Por ello, el despacho con el fin de determinar las cantidades exactas, procedió a realizar liquidación, la cual arroja como saldo a favor del Ejecutado de \$1.770.329, quedando hasta el mes de octubre de 2020 al día con las cuotas alimentarias y los vestuarios en favor de su hija menor; por ello, se han de entregar los títulos judiciales depositados hasta la fecha así: i) al demandado los Nos. 19950 por valor de \$746.659, 20614 por valor de \$785.985 y del fraccionamiento del título No. 21207 el valor de \$237.685; a la demandante los títulos Nos. 19502, 20098, 20823, 21322, 21761, 21998, 22181, 22473, 22482, 22972, 23151, 23505, 23700, y del fraccionamiento del No. 21207 el valor de \$548.300. Quiere decir lo anterior que, la deuda de las cuotas alimentarias en favor de la menor ANGIEL DAHIANA, por la cual se demandó, ya se encuentra bajo todo concepto de paz y salvo hasta el mes de octubre de 2020, dado que el valor de las cuotas alimentarias fueron debidamente canceladas.

Así las cosas, prosperará el PAGO TOTAL de la obligación demandada, NO siendo procedente ordenar **seguir adelante con la ejecución POR NINGUNA SUMA.**

En conclusión, al tener prueba fehaciente de esos pagos, se cuenta con el material probatorio necesario para emitir una decisión de fondo, procedente entonces será emitir sentencia anticipada. Previendo que, entre tanto se emite el oficio de desembargo y se acata el mismo por el cajero pagador, podrán ingresar otros títulos, los cuales deberán ser entregados al Ejecutado.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLÁRESE PROBADO el PAGO TOTAL de la obligación demandada, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron con auto del 10 de enero de 2020.

TERCERO: Se ordena el fraccionamiento del título judicial No. 413810000021207, para ser entregado a las partes conforme se indicó en la motiva de este proveído.

CUARTO: Entregar los títulos judiciales existentes hasta la fecha, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Entréguese al Ejecutado los títulos judiciales que se alleguen con posteriores a esta providencia.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9b16db664da969e87c6e07dd88eb32165816a8a46c11444097db0fcbb4ec95

8

Documento generado en 20/10/2020 10:09:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**